

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTITUYENDO UNA PROPUESTA INTEGRAL DE ACTUALIZACIÓN DE ESTA LEY PARA ARMONIZARLA CON LA RECIENTE REFORMA A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, PUBLICADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2025.**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.  
P R E S E N T E.**

**DIP. ALEJANDRO ARIAS ÁVILA** proponente y quienes suscriben Diputadas integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 175, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración de esta Legislatura para su aprobación, la iniciativa, por la que se **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTITUYENDO UNA PROPUESTA INTEGRAL DE ACTUALIZACIÓN DE ESTA LEY PARA ARMONIZARLA CON LA RECIENTE REFORMA A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARS Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, PUBLICADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2025**, conforme a la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

#### **1. GÉNESIS DE LA INICIATIVA.**

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental armonizar la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, publicada el día 16 de julio de 2025, por considerarlo una necesidad urgente, debido a que los guanajuatenses y, sobre todo, las personas desparecidas y sus familias debemos contar con herramientas jurídicas que contengan disposiciones normativas que hagan más eficaz y eficiente el proceso de

búsqueda y localización de personas desaparecidas y el tratamiento de protección de que deben gozar sus familiares.

## **2. REFORMA A LA LEY GENERAL.**

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, se publicó por vez primera en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, como respuesta a la problemática de la desaparición de personas cometidos por servidores públicos, sobre todo en el ámbito de la seguridad pública y, posteriormente se amplió su espectro para abarcar la desaparición de personas cometidas por particulares.

Dicha Ley General sirvió como instrumento base de distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas, convirtiéndose en la primera ley que habría grandes expectativas para paliar este grave delito, dado que en 2017 se tenía una cifra anual aproximada de personas desparecidas de 121,000 personas en todo el territorio nacional. Cifra que aumentaba a más de 133,000 personas desparecidas juntamente con las no localizadas.

En el año 2025, al mes de septiembre se registra una cifra de 128,064, lo que indica que fácilmente se rebasarán las cifras citadas<sup>1</sup>.

En tal sentido, la emisión de la ley general citada no ha mejorado la problemática de personas desaparecidas y no localizadas, en cambio, las familias de personas desaparecidas han estado inconformándose por los mecanismos de recepción de denuncias, aduciendo la negativa de la autoridad de recibirlas, se duelen también de la lenta respuesta de las autoridades, principalmente de las fiscalías que no inician de inmediato la investigación y se regatean el inicio de la carpeta de investigación, en tanto la familia permanece desesperada por la inactividad del estado para declarar e iniciar las búsquedas de sus familiares; por otro lado, no solo las familias sino la sociedad entera se ha vendido quejando sobre la deficiencia y tardanza en la investigación de personas desaparecidas, que generalmente producen la revictimización al realizar afirmaciones que lastiman la dignidad de las personas al señalar que “andan metidas en cuestiones ilícitas”, por decir lo menos.

Las quejas no paran ahí, y la inconformidad social menos y más aun el desacuerdo del tratamiento de la investigación en la búsqueda de personas desaparecidas por parte de las familias de los desaparecidos que, en no

---

<sup>1</sup>Consultable en [Informe Nacional de personas desaparecidas 2025 - Red Lupa - Evaluamos la Ley general en materia de desaparición forzada](#)

pocas ocasiones tienen que asumir la búsqueda a su costa, y asumiendo los riesgos que ello implica, asumiendo los riesgos de tal actividad, sin que sea desconocido para nadie, que en muchos casos los familiares buscadores han sido posteriormente víctimas de ejecuciones o de la misma desaparición.

La negligencia de las autoridades ministeriales y en materia de búsqueda han mostrado en muchos casos negligencia en el descubrimiento, tratamiento y manejo de evidencia y de los datos e indicios que provienen de las personas desaparecidas.

Lo anterior y varios problemas que sería largo enumerar propiciaron que el legislador federal procediera a reforma la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas; reforma que se materializa mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025.

La reforma en cita contiene posibles mecanismos de solución del procedimiento de denuncia, investigación y tratamiento de evidencia proveniente de personas desaparecidas y no localizadas. También dicha reforma pretende introducir nuevas figuras y obligaciones de las autoridades que inciden en el proceso de búsqueda de personas, con la finalidad de mejorar el tratamiento de la información, la evidencia o ampliar el espectro de autorizar medidas de protección a las familias de personas desaparecidas.

### **3. LA LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS REFORMAS.**

Con motivo de la creación de la Ley General en la materia de 2017, en el Estado de Guanajuato, en el año 2020, el legislador local emite la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, armonizadas a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas. Ley local que ha tenido reformas en 2023, 2024 y 2025.

Las propuestas de reforma a la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato fueron ocasionadas, prácticamente por la misma problemáticas e inconformidad social y de las familias de personas desaparecidas, comentadas en líneas que anteceden, y que no tiene sentido repetir.

Así, el proceso de reforma a la ley Local en las que este Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional tuvo una activa y amplia participación, puesto que en diciembre de 2022 presentó una propuesta integral de reformas y adiciones a la ley local, y varias de los planteamientos que formulamos fueron considerados e integrados en la reforma de 2023 a la ley local en la materia.

Hoy a lo largo de la línea de tiempo de la evolución que ha tenido la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, con satisfacción hemos visto que, al hacer el análisis de dicha reforma del 16 de julio de 2025, detectamos con satisfacción que varias de las reformas plateadas a dicha Ley General, en esta ocasión coinciden con lo que el legislador guanajuatense ya había propuesto y puesto en la ley local, por ello nos congratulamos y ello, para los proponente tiene un enorme significado, es decir, que el legislador de Guanajuato no estuvo desalineado a los principios rectores de todo el sistema de búsqueda de personas desaparecidas., sin pasar por alto que también contiene varias cuestiones novedosas, que el aun cuando el legislador local hubiese querido proponer no era posible plasmarlo en la ley local debido a los límites legislativos que se debe guardar con respecto a la Ley General citada.

Es por ello, por lo que, en virtud de la existencia de la última reforma a la Ley General del 16 de julio de 2025, la ley local de nueva cuenta debe adecuarse a los nuevos aspectos y conceptos que contiene la multicitada ley general.

Por lo que en este Grupo Parlamentario conscientes de la responsabilidad legislativa que conlleva la reforma federal, procedemos a realizar la presente propuesta legislativa, para que la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, se armonice a la brevedad a la precitada ley general, con independencia de las aportaciones que se hagan en su momento por otras fuerzas políticas.

Por ello, antes de pasar a plantear las propuestas, procedemos a justificar la presente iniciativa, estableciendo la problemática conceptual sobre el tema de desaparición forzada de personas, sobre todo de organismos internacionales, para contar con una base sobre los planteamientos formulados en las líneas subsecuentes.

#### **4. LA DESAPARICIÓN FORZADA:**

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en sus artículos 10, 11 y 12, dispone directrices específicas para la investigación y sanción a personas acusadas del delito de

desaparición forzada de personas. Igualmente, el artículo 12 de dicha Convención prevé directrices específicas de cómo se debe llevar a cabo la investigación, disponiendo que las autoridades encargadas de la misma deben poseer las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha tarea, así como la facultad de prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la obligación de llevar a cabo una investigación **ex officio** del delito de desaparición forzada de personas ha sido un tema ampliamente tratado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que a partir de la interpretación armónica de los distintos preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto de los deberes generales definidos por el artículo 1.1 de la Convención, surgen para el Estado no sólo obligaciones negativas, sino también positivas, cuyo contenido lo impele a adoptar todas las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente las violaciones a derechos humanos<sup>2</sup>.

De tal manera que, la obligación de investigar la Desaparición Forzada de Personas Humanas, sin la necesidad de una denuncia, puesto que, tanto el derecho internacional, como el deber de garantía, indican que la investigación debe ser inmediata, **ex officio**, imparcial y efectiva. El Estado debe disponer de métodos legales, instituciones o recursos humanos capacitados bajo altos estándares internacionales, para garantizar el respeto al derecho a la vida a través de recursos eficaces y efectivos.

En este mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación penal, incluso de oficio. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues, como ya se señaló, en casos de desaparición forzada, el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso bajo el principio denominado **exoficio**, es decir, sin denuncia y sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva de modo tal, que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

---

<sup>2</sup> La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas Carlos María Pelayo Moller

Por lo que, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos la que ha especificado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.

En tal orden de ideas, es la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde hace varios años, ha aceptado la posibilidad de declarar como víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tanto a las personas que las sufren directamente, como a sus familiares sobrevivientes, los cuales pueden ser declarados como víctimas (víctimas indirectas o parte lesionada) en casos de graves violaciones a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, como ,lo es la Desaparición Forzada cometida por servidores públicos o particulares, pues ello hace presumir que se han violado sus derechos en conexión con la violación principal, por el vínculo familiar que los une con la persona desaparecida, en especial su derecho a su integridad personal, pues al realizar las acciones de búsqueda padecen la revictimización u otro tipo de agresiones a su persona, patrimonio o derechos conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que en la presente propuesta se pretenden sanear estas deficiencias, tomando lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, publicada el día 16 de julio de 2025.

En este mismo orden de ideas, debemos considerar que, en México, también, existe un cuerpo normativo que regula la búsqueda y localización de personas desaparecidas denominado Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y también el Acuerdo número SNBP/002/2020, por el que se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el que en su artículo 1, apartado D, numeral 3 contiene dentro de las autorizadas como difusoras, a los familiares de las personas desaparecidas y en el punto 45<sup>3</sup>, relativo al Impulso de oficio, señala

---

<sup>3</sup> “IMPULSO DE OFICIO

45. Las autoridades están obligadas a impulsar de oficio, es decir, por sí mismas- la búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas, ya que la dirección y avance de las búsquedas es obligación del Estado mexicano, sin menoscabar el derecho de participación de familiares de las personas desaparecidas y no localizadas. En ese sentido, se reitera que las familias pueden optar por diferentes formas de participación o, incluso, pueden optar por no ejercer su derecho a participar. De ninguna manera esto podrá usarse por las autoridades como motivo para no realizar acciones de búsqueda. Las autoridades están siempre obligadas a impulsar la búsqueda de todas las personas desaparecidas o no localizadas.

con claridad la fuente de responsabilidades administrativas o de una responsabilidad patrimonial, es decir, sancionar la omisión de la obligación del Estado de impulsar de oficio la búsqueda de personas y el derecho de participación de los familiares de las personas desaparecidas a no ser revictimizados y a no tener que asumir la búsqueda de sus familiares, porque es función que debe ejercer y cumplir el Estado a través de los órganos y la creación de un sistema que, en forma expresa se contempla, para que el estado desahogue en forma inmediata, pronta, permanente, eficiente y eficaz el proceso de investigación del delito de desaparición forzada, la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

Por otro lado, la condición humana es la forma de existir del ser humano y que ofrece un catálogo de características a partir de las capacidades que permiten una vida digna; capacidades que consisten en: 1) la vida: porque toda persona debería ser capaz de llevar una vida de duración normal; 2) salud corporal: que implica contar con adecuadas condiciones de salud, alimentación y vivienda; 3) integridad corporal: que se traduce en el deber de garantizar la libertad de movimientos y seguridad a las personas; 4) sentir, imaginación y capacidad de razonamiento como modos de enfrentar humanamente la existencia: lo cual se traduce en una educación que permita desarrollar las capacidades y un ambiente de libertad, en otros aspectos. Estas características se transforman en lo que se conoce como dignidad humana.

Es este sentido, el derecho humano de protección a la dignidad humana está garantizado en instrumentos internacionales, como son: la Declaración de los Derechos de Virginia; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece este derecho humano en el artículo Primero, último párrafo.

Por lo que, la desaparición forzada de personas realizada por autoridades del Estado o por particulares, representa una de las mayores agresiones a la dignidad humana de las personas, por ello, debemos ser sensibles como legisladores, para intervenir con eficacia para combatir este lamentable delito. Así, el derecho a la vida es el fundamento de todos los demás bienes jurídicos, sin el que otros derechos no tendrían existencia alguna y, es el primer y más importante de los bienes que se reconoce a todo individuo de la especie humana y el derecho a que se respete su existencia que es inherente a toda persona humana como realidad psicofísica. Por lo que, se concluye que la desaparición forzada de personas es considerada como un delito de lesa humanidad y una de las violaciones más graves a los derechos humanos de la persona.

Es por eso que, el numeral Séptimo, párrafo segundo inciso primero, del Estatuto de Roma, señala que: Por “desaparición forzada de personas” se entenderá como: *“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prologado”*, por esto, cuando se actualiza este lamentable hecho de desaparición forzada de personas, la carencia de información sobre el avance de investigaciones por parte de la familias revictimiza a las víctimas indirectas, como lo es la familia; además de agravar el daño moral y psicológico que produce el evento.

Así, las víctimas indirectas de la persona desaparecida, por un lado, sufren el daño de no saber el paradero de su familiar, pero a la vez, inician el calvario de poder obtener información cierta y confiable sobre el avance de las investigaciones de búsqueda de parte de las autoridades. Porque no es desconocido que, ante la desesperanza por lentitud o ineeficacia de la autoridad, son las propias familias quienes de inmediato inician y realizan los actos de búsqueda de sus familiares, financiando con sus propios recursos tal actividad. Lo que posibilita la generación de otros daños colaterales graves, como son: la desintegración familiar; el abandono del empleo; la carencia de recursos económicos en el seno familiar; problemas de salud y psicológicos de quienes participan en estas tareas, entre otros, sin que aun a la fecha el estado responda con la eficacia necesaria.

Por lo anterior, se considera que cuando estos indeseables eventos ocurren, las familias de los desaparecidos cuando menos deben recibir información actualizada, real y necesaria de las autoridades responsables de la búsqueda, porque estar informados del proceso de búsqueda es de vital importancia para las familias y, también para la sociedad en general, porque la información compartida socialmente pudiese generar el aporte de datos valiosos para la localización de las personas desaparecidas. Proceso de información que, atendiendo a la necesidad de las familias de crear Colectivos, también se debe extender a éstos en forma directa o a través de sus representantes o apoderados, mediante la actuación transparente de la autoridad que incide en la investigación o en la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

## 5. PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN.

Conforme a lo apuntado, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, una vez revisada la reforma a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, publicada el día 16 de julio de 2025, procede a plantear que, a nuestra consideración para armonizar a

dicha Ley General la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, las temáticas que se deben integrar a la ley en esta entidad, son los que a continuación se detallan:

Sobre el **artículo 3 vigente**, se propone la adición e integración al glosario los conceptos de autoridad, base nacional de carpetas de investigación; clave única del Registro de Población; familia social, ficha de búsqueda; nombre social, plataforma única de identidad y, registros administrativos, conceptos que son necesarios estén plasmados en la ley local, para lo cual se reforma la fracción I, haciéndose el recorrido de las subsecuentes fracciones, así como la adición de las fracciones II-1, II-3, VIII-1, VIII-2, XV-1, XVII-1, XVII-2, XVII-3 y, XIX-1.

En el **artículo 4**, reformar la fracción XIV y el recorrido de su actual contenido a la fracción XV, para introducir el principio de proporcionalidad en el sistema de búsqueda de personas que consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

Adición de los artículos siguientes:

Un **artículo 6 Bis**, con la finalidad de que toda autoridad o particular que tenga en su poder datos biométricos o cualquier otro dato de identificación de personas desaparecidas, deberá proporcionarlo, permitiendo la inmediata consulta, a las autoridades encargadas del proceso de búsqueda;

Otro **artículo 6 Ter**, para establecer que la autoridad administrativa electoral, es decir, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, previo convenio, permita a la fiscalía y las autoridades en materia de búsqueda de personas desaparecidas, permita en forma inmediata la consulta de datos biométricos o cualquier información que obre en su base datos para localización de personas desaparecidas;

El **Artículo 6 Quater**, para que todo establecimiento previsto y regulado en la ley de salud local, así como los establecimientos residenciales de atención a adicciones públicos o privados, centros de reinserción social. Terminales o sistemas de estaciones de transporte entre otros, que recaben o utilicen registros de personas actualizados permitan la consulta tanto a la fiscalía especializada en búsqueda de personas desaparecidas, así como a cualquier otra autoridad relacionada con el mismo objetivo.

En el **artículo 6 Quinques**, se establece la obligación para que toda institución pública o privada que tenga bajo su resguardo cuerpo o restos humanos aseguren un trato metodológico digno y resguardo adecuado, y permitir la consulta a las autoridades que investiguen la desaparición forzada de personas.

Y, se propone la adición del **artículo 6 Sexies**, con la finalidad de que cualquier institución pública o privada, así como cualquier particular, que tenga o haya producido videos, grabaciones de cámaras, drones u otras tecnologías, estarán obligados a aportarlos y permitir la consulta de las autoridades en materia de búsqueda de desaparecidos.

Por otro lado, se reforma el **Capítulo III** al Título Primero, relativo a Disposiciones Generales de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, para adicionar la regulación de la Ficha de Búsqueda, Localización e identificación a que se refiere la Ley General, haciendo el recorrido del actual Capítulo III relativo a Delitos y responsabilidades administrativas para quedar como Capítulo IV de este Título Primero. Para lo cual se adiciona un **artículo 12 Bis**, para establecer que la noticia o denuncia de la búsqueda ameritará el registro sin dilación alguna de la misma en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de investigación. Asimismo, se estable a qué personas se debe enviar la ficha de búsqueda, generada en formato físico y digital y los requisitos mínimos de su integración.

También, la presenta iniciativa comprende la propuesta de adicionar los **artículos 16 Bis y 16 Ter**, en el **recorrido Capítulo IV**, denominado Delitos y responsabilidades administrativas, para, en el primer artículo propuesto se considera grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente de cualquier autoridad relacionada con el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, así como el uso indebido de la Plataforma Única de Identidad por parte de cualquier servidor público; en tanto el segundo artículo propuesto en adición también se regula y sanciona al particular que posea base datos registro o información sobre personas desaparecidas o relacionada con ésta, y no la facilite a la autoridad.

Así con la finalidad de empatar la ley local a la ley General en la materia, se propone la adición de un Capítulo V, relativo a la Plataforma Única de Identidad, para lo cual también se propone la adición de los artículos que formarán parte de este Capítulo, en la forma siguiente:

**Artículo 16 Quater**, en la que se contiene la definición de la Plataforma referida y el contenido de los registros de esta; plataforma que estará

condicionada a la existencia del Folio Único de Búsqueda, que se deberá generar con base en lo establecido en la ley General, lo cual estará sujeto a la reglamentación que se emita en el ámbito federal.

En tanto se propone la adición de un **artículo 16 Quinquies**, en el que se establece los objetivos o acciones que permitirá la Plataforma Única de Identidad, entre lo que se encuentra, el monitoreo para seguimiento, generar los avisos en tiempo real y realizar las búsquedas en forma continua.

Por su parte, la adición del **artículo 16 Sexties**, se reitera la gravedad sobre el uso indebido a la Plataforma, en tanto en el **artículo 16 Septies** se regula el acceso a través de medidas de seguridad de la Fiscalía especializada y de la Comisión Local de Búsqueda y que se limite exclusivamente en los casos y a la búsqueda de personas desaparecidas.

En lo que corresponde al Título Segundo, referido a los Órganos Administrativos y Búsqueda de Personas, en su Capítulo I, **artículo 22**, se plantea la reforma a la fracción VIII, para introducir como herramienta del sistema estatal de búsqueda la Base Estatal de Carpetas de Investigación y la adición de una fracción IX, en la que queda el contenido de la actual fracción VIII.

En el mismo Capítulo anterior, se proponen adiciones de fracciones al **artículo 23**, relativo a las atribuciones del Sistema Estatal de Búsqueda, para lo cual se propone la reforma de la fracción X que establezca la colaboración de los tres órdenes de gobierno en el proceso de búsqueda y localización de personas desaparecidas. La adición de la fracción XI, quedando plasmada la facultad de solicitar el apoyo de la Guardia Nacional para que en coordinación con autoridades estatales y Municipales realicen acciones específicas en la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y; la adición de la fracción XII que faculta al sistema estatal a suscribir convenios de colaboración y coordinación entre autoridades de los tres órdenes de gobierno para actuación conjunta.

Por otro lado, este Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a través de la presente iniciativa, proponemos la adición de fracciones al **artículo 28** de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, concerniente a las atribuciones de la Comisión de Búsqueda en esta entidad, en las fracciones siguientes:

**Fracción XLIX**, para regular el apoyo de la autoridad estatal para emitir y difundir los lineamientos que regulen el funcionamiento del registro Nacional y la operación de éste.

**Fracción L**, para reiterar la facultad de solicitar el apoyo de la Guardia Nacional en el proceso de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

**Fracción LI**, que igualmente reitera la facultad, ahora de la Comisión estatal de búsqueda para celebrar convenios en la materia con otras entidades y autoridades federales y municipales.

La **fracción LII**, en el que se regula la solicitud a la Comisión de Víctimas del estado la implementación de los mecanismos necesarios para que a través del fondo de ayuda se cubran gastos.

Y finalmente la adición de la **fracción LIII**, para regular cualquier otra facultad que prevean, la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato y su reglamento.

Ahora bien, se plantea en el **Titulo Segundo, Capítulo V** de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, relativo a la regulación de la Fiscalía Especializada, la adición del **artículo 45 Bis**, en el se establece los Unidades y áreas con que debe contar la citada Fiscalía especializada, que conforme a la ley general son: Unidades de investigación, de atención y seguimiento a víctimas, de búsqueda inmediata y de larga data y área especializada en delitos cibernéticos.

En tanto se propone la reforma de la **fracción II**, del **artículo 46**, que introduce el requisito de que la fiscalía especializada debe contar con personal con el perfil que establece la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para alinear la ley local en esta materia con la citada ley general.

También, en la presente iniciativa se propone la reforma al **artículo 47**, en su **fracción I**, en materia de atribuciones de la fiscalía especializada, para adicionar la atribución consistente en ordenar “**sin dilación alguna**” las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia, algo que era de urgente necesidad incorporar a la ley en cita. Dentro de este **mismo artículo 47**, se plantea la propuesta de una adición de una **fracción III-1**, para incluir la atribución a la citada fiscalía especializada, de proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial, pericial que se le solicite.

En este mismo **artículo 47**, se propone la adición de una fracción **VIII**, para que la fiscalía realice las investigaciones que requieran control judicial

solicitas por la Comisión Nacional o la Comisión Local en un contexto de búsqueda forense y atendiendo al principio de inmediatez.

En tanto en la adición de la **fracción XXIII**, la obligación de la fiscalía de proporcionar el número de la carpeta de investigación; la **fracción XXIV**, en la que se plasma la propuesta de que la fiscalía registre y actualice en forma inmediata las bases de datos en el proceso de búsqueda de desaparecidos y; la propuesta de la **fracción XXV**, que es una propuesta que no contiene la ley general, pero se considera necesaria, para que la fiscalía especializada proporcione la asistencia y asesoría a las fiscalías de trámite común para que los asuntos materia de desaparición forzada se remitan en forma inmediata a la fiscalía especializada, puesto que esto represente un problema cotidiano, que retrasa en forma significativa el inicio del proceso de búsqueda de desaparecidos, pues que entre las fiscalías “**se pelotean los asuntos**”, en perjuicio de los desaparecidos y sus familias y; finalmente, la adición de la **fracción XXVI**, para establecer las demás atribuciones que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Ahora bien, en lo que corresponde a la **Sección Primera, Capítulo VII**, relativo a la Solicitud de Búsqueda y respecto de las obligaciones para quien reciba una denuncia, reporte o noticia de desaparición forzada de personas, se propone la reforma al **artículo 62**, en la que se implementa la obligación para que, quien reciba la noticia de la desaparición informe de manera inmediata a la fiscalía especializada, lo cual opera también para las fiscalías conocidas como de trámite común que existen la Fiscalía General del Estado, todo con el objeto de que se inicie la investigación y búsqueda en forma inmediata y si no se hiciere de esta forma la autoridad podría ser sancionada, pero se introduce el hecho de que ningún protocolo establecerá plazos de espera para el inicio de la investigación, como lamentablemente ocurre a la fecha, en la que se esperan ciertos días y hasta transcurrida dicha temporalidad se inicia la investigación.

En tanto, al **Capítulo VIII**, en su sección primera, denominado Registro Estatal, se plantea la adición al segundo párrafo **del artículo 77, inciso d-1**, en el que se incorpora que el apartado público del Registro Estatal dispondrá de información, incorporando la Clave Única de Registro de Población de la persona desaparecida o no localizada.

Y, por lo que toca al **artículo 79**, se propone la adición de un sexto párrafo para reiterar que en ningún caso será posible negarse a la recepción de una denuncia por desaparición de persona.

En cuanto a la **Sección Tercera**, correspondiente al Registro Estatal de Datos Forenses, se pone a consideración la adición de los **párrafos séptimo y octavo al artículo 93**, para que el Registro Estatal de Datos Forenses se conforme con información de bases de datos de los registros forenses del estado, el poder judicial, incluidos los de información genética, servicios periciales y forenses y para que la Fiscalía General del Estado, el Supremo Tribunal o cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios forenses queden obligados a interconectar sus bases de datos sobre personas desaparecidas para proporcionar información a la Fiscalía Especializada.

Asimismo, como complemento a lo anterior, se propone la adición de una **Sección Tercera-2**, para regular en la entidad la disposición de cadáveres de personas, incorporando en adición, para ello, del **artículo 101-8**, para que al igual que lo estable la ley general, los cadáveres o restos humanos de personas cuya identidad se desconozca no puedan ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias y la fiscalía especializada sea la encargada de llevar el registro del lugar donde sean colocados.

También se regula la disposición del cadáver o restos por parte de los familiares cuando ha sido identificada la persona.

Proponiéndose la adición del **artículo 101-9 y 101-10**, para que, por lo que hace al primer artículo mencionado, las autoridades en materia de desaparición de personas recaben y sistematicen las muestras para ser ingresadas al Registro Nacional y Estatal de personas fallecidas no identificadas, y no reclamadas, con la finalidad de su identificación posterior; en tanto, por lo que hace al segundo, las disposiciones de Disposición de Cadáveres se sujetan a las disposiciones que emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y las Secretarías de Salud, federal y local, según el caso, debido a la competencia concurrente que les otorga la Ley General en la materia.

Respecto de la regulación de las herramientas tecnológicas, establecida en la Sección Cuarta de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, se propone la reforma de la **fracción III del artículo 104**, para que el estado adquiera la obligación de contar con información sobre Base de datos de indicios criminalísticos que permitan hacer el cotejo forense con información tecnológica e inteligencia artificial, tal como lo señala la Ley General.

Por cuanto se refiere al **Título Tercero** de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, referente a las

disposiciones generales sobre los derechos de las víctimas, se propone la reforma a la **fracción II, del artículo 107**, para seguir reiterando que las autoridades deben iniciar las acciones de búsqueda y localización en forma “inmediata” y, a su vez se propone la reforma a la fracción VI, para que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia se niegue a cualquier personas o familiares la denuncia en nombre de la persona desaparecida.

Para complementar lo antes propuesto, en similares términos se propone la reforma del **artículo 108, en su fracción II**, sobre los derechos de los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas.

Y en este mismo Título, en lo correspondiente a las Medidas de reparación integral a las víctimas de desaparición forzada, se sugiere la adición del **artículo 112 Bis**, para que el Gobierno del Estado y los Municipios establezcan acciones de bienestar integral, con énfasis o especial atención a hijos e hijas de personas desaparecidas, para materializar el concepto constitucional de reparación integral del daño en el caso de delitos.

Finalmente, en este mismo **Título Tercero** de la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, se propone la adición de un **artículo 113 Bis**, en el **Capítulo IV**, en el aspecto de protección de personas, para incorporar la obligación de que los planes de seguridad y protección a las familias de desaparecidos estén contenidos en Protocolos o Programas que elaboren las autoridades que intervienen en el proceso de desaparición y búsqueda de personas desaparecidas.

Con lo anterior, considerados que la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, quedará armonizada con las disposiciones de la reforma que se realizó a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, publicada el día 16 de julio de 2025.

A efecto de simplificar el estudio de la presente propuesta se anexa el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTO
<b>Glosario</b>	
<b>Artículo 3.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:	<b>Artículo 3.</b> Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
<i>Sin correlativo</i>	<p><b>I.</b> <i>Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos descentralizados, y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, sus respectivos homólogos de los municipios del Estado de Guanajuato, así como los organismos con autonomía constitucional;</i></p>

<p><b>I.</b> Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional ...;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>II-1. Centro Nacional de Identificación Humana: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>II.</b> Comisión de Víctimas: la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;</p> <p><b>III.</b> Comisión de Búsqueda: la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;</p> <p><b>IV.</b> Comisión Nacional de Búsqueda: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>IV-1. Comité para la evaluación: al Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda;</p> <p>IV- 2. Colectivos de búsqueda: los grupos que se encuentran conformados por familias que tienen un interés común, por organizaciones, especialistas en la materia, para realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas;</p> <p><b>V.</b> Consejo Ciudadano: el Consejo Estatal Ciudadano;</p> <p><b>VI.</b> Declaración Especial de Ausencia: la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;</p> <p><b>VII.</b> Familiares: las personas que tengan parentesco ...;</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>II.</b> Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional ...;</p> <p><b>II-1.</b> <i>Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas;</i></p> <p>II-2. Centro Nacional de Identificación Humana: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;</p> <p><b>II-3.</b> <i>Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General</i></p> <p><b>III.</b> Comisión de Víctimas: la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;</p> <p><b>IV.</b> Comisión de Búsqueda: la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;</p> <p><b>V.</b> Comisión Nacional de Búsqueda: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;</p> <p>IV-1. Comité para la evaluación: al Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda;</p> <p>IV- 2. Colectivos de búsqueda: los grupos que se encuentran conformados por familias que tienen un interés común, por organizaciones, especialistas en la materia, para realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas;</p> <p><b>VI.</b> Consejo Ciudadano: el Consejo Estatal Ciudadano;</p> <p><b>VII.</b> Declaración Especial de Ausencia: la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;</p> <p><b>VIII.</b> Familiares: las personas que tengan parentesco...;</p> <p><b>VIII-1.</b> <i>Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;</i></p> <p><b>VIII-2.</b> <i>Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;</i></p>
---	--

<p><b>VIII.</b> Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada ...</p> <p><b>IX.</b> Fiscalía General: la Fiscalía General ...</p> <p><b>X.</b> Grupo de Búsqueda: el grupo ...</p> <p><b>X-1. Grupos independientes de búsqueda:</b> ...</p> <p><b>XI.</b> Instituciones de seguridad pública: ...</p> <p><b>XII.</b> Ley: ...</p> <p><b>XIII.</b> Ley General: ...</p> <p><b>XIV.</b> Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>XV.</b> Noticia: ...</p> <p><b>XVI.</b> Persona desaparecida: ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>XVI-1. Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes:</b> ...</p> <p><b>XVI-2. Protocolo ALBA:</b> ...</p> <p><b>XVII.</b> Protocolo Homologado de Búsqueda: ...</p> <p><b>XVIII.</b> Protocolo Homologado de Investigación: ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>XIX.</b> Registro Estatal: ...</p> <p><b>XX.</b> Registro Estatal de Datos Forenses: ...</p> <p><b>XXI.</b> Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: ...</p> <p><b>XXII.</b> Registro Estatal de Fosas: el ...</p> <p><b>XXIII.</b> Registro Nacional: ...</p> <p><b>XXIV.</b> Reglamento: ...</p> <p><b>XXV.</b> Reporte: ...</p>	<p><b>IX.</b> Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada ...</p> <p><b>X.</b> Fiscalía General: la Fiscalía General ...</p> <p><b>XI.</b> Grupo de Búsqueda: el grupo ...</p> <p><b>X-1. Grupos independientes de búsqueda:</b> ...</p> <p><b>XII.</b> Instituciones de seguridad pública: ...</p> <p><b>XIII.</b> Ley: ...</p> <p><b>XIV.</b> Ley General: ...</p> <p><b>XV.</b> Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo ...</p> <p><b>XV-1. Nombre Social:</b> es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;</p> <p><b>XVI.</b> Noticia: ...</p> <p><b>XVII.</b> Persona desaparecida: ...</p> <p><b>XVII-1. Plataforma Única de Identidad:</b> a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;</p> <p><b>XVII-2. Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes:</b> ...</p> <p><b>XVII-3. Protocolo ALBA:</b> ...</p> <p><b>XVIII.</b> Protocolo Homologado de Búsqueda: ...</p> <p><b>XIX.</b> Protocolo Homologado de Investigación: ...</p> <p><b>XIX-1. Registros Administrativos:</b> a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;</p> <p><b>XX.</b> Registro Estatal: ...</p> <p><b>XXI.</b> Registro Estatal de Datos Forenses: ...</p> <p><b>XXII.</b> Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: ...</p> <p><b>XXIII.</b> Registro Estatal de Fosas: el ...</p> <p><b>XXIV.</b> Registro Nacional: ...</p> <p><b>XXV.</b> Reglamento: ...</p> <p><b>XXVI.</b> Reporte: ...</p>
---	--

<p><b>XXVI.</b> Sistema Estatal: ...</p> <p><b>XXVII.</b> Sistema Nacional: ...</p> <p><b>XVIII.</b> Víctimas: ...</p> <p style="text-align: right;"><i>Principios</i></p> <p><b>Artículo 4.</b> Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:</p> <p style="background-color: yellow; border: 1px solid black; padding: 2px;">Fracs I a XIII ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>XIV.</b> Verdad: ...</p> <p>Además de los antes mencionados, también ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Uso de los datos personales</i></p> <p><b>Artículo 6.</b> Los datos personales que se obtengan ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>XXVII.</b> Sistema Estatal: ...</p> <p><b>XXVIII.</b> Sistema Nacional: ...</p> <p><b>XIX.</b> Víctimas: ...</p> <p style="text-align: right;"><i>Principios</i></p> <p><b>Artículo 4.</b> Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:</p> <p style="background-color: yellow; border: 1px solid black; padding: 2px;">Fracs I a XIII ...</p> <p style="background-color: yellow; border: 1px solid black; padding: 2px;"><b>XIV.</b> <i>Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y</i></p> <p><b>XV.</b> Verdad: ...</p> <p>Además de los antes mencionados, ...</p> <p style="text-align: center;"><i>Uso de los datos personales</i></p> <p><b>Artículo 6.</b> Los datos personales que se obtengan...</p> <p style="background-color: yellow; border: 1px solid black; padding: 2px;"><b>Datos biométricos</b></p> <p><b>Artículo 6 Bis.</b> <i>Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisión Local de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.</i></p> <p style="background-color: yellow; border: 1px solid black; padding: 2px;"><b>Convenios</b></p> <p><b>Artículo 6 Ter.</b> <i>El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato previo convenio, permitirá a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional y Local de Búsqueda la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier otra información identificativa y domicilio de los ciudadanos, o cualquier otra que sea necesaria y que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación, en términos de la presente Ley.</i></p> <p style="background-color: yellow; border: 1px solid black; padding: 2px;"><b>Establecimientos</b></p> <p><b>Artículo 6 Quater.</b> <i>Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de</i></p>
---	--

<p><i>Sin correlativo</i></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>asistencia social y terminales o sistemas de estaciones de transporte público que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.</p> <p><b>Resguardo cuerpos o restos</b>  <b>Artículo 6 Quinques.</b> Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.</p> <p><b>Acceso a imágenes</b>  <b>Artículo 6 Sexies.</b> Las instituciones públicas o privada, así como los particulares que generen o tengan acceso a imágenes generadas mediante videos, grabaciones, cámaras fijas o mediante drones u otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Locales de Búsqueda exclusivamente para las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.</p>
<p><b>Capítulo II</b> Disposiciones para Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos</p> <p><i>Sin cambios</i></p>	<p><b>Capítulo II</b> Disposiciones para Niñas, Niños y Adolescentes desaparecidos</p> <p><i>Sin cambios</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Capítulo III</b> <b>DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN</b></p> <p><b>Noticia, reporte o denuncia</b>  <b>Artículo 12 Bis.</b> La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto las Fiscalías, de oficio y sin demora, deberán completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.</p> <p>La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:</p> <p>I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;</p>

	<p>II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;</p> <p>III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;</p> <p>IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y</p> <p>V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.</p> <p>La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.</p> <p>En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.</p> <p>La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:</p> <p>I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;</p> <p>II. Fotografía reciente;</p> <p>III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;</p> <p>IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;</p> <p>V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;</p> <p>VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y</p> <p>VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.</p> <p>La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios de comunicación masiva, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.</p>
<p>Capítulo III Delitos y responsabilidades administrativas</p> <p><i>Tipos penales</i></p> <p>Artículo 13. Los tipos penales ...</p> <p><i>Naturaleza de la búsqueda e investigación</i></p> <p>Artículo 14. Al 16 ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Capítulo IV Delitos y responsabilidades administrativas</p> <p><i>Tipos penales</i></p> <p>Artículo 13. Los tipos penales ...</p> <p><i>Naturaleza de la búsqueda e investigación</i></p> <p>Art. 14 al 16 ...</p> <p><i>Incumplimiento o actuación negligente</i></p> <p>Artículo 16 Bis. Se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la</p>

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><i>investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.</i></p> <p><i>De igual forma se considerará grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, así como el uso de la información generada por ella, con fines distintos a los señalados por esta Ley.</i></p> <p><b>Incumplimiento de particulares</b></p> <p><i>Artículo 16 Ter. El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados conforme a lo señalado en la Ley General.</i></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Capítulo V</b></p> <p><b>DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD</b></p> <p><b>Registros en Plataforma</b></p> <p><i>Artículo 16 Quater. Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;</i></li> <li><i>II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;</i></li> <li><i>III. El Banco Nacional de Datos Forenses;</i></li> <li><i>IV. Registros Administrativos, y</i></li> <li><i>V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</i></li> </ul> <p><i>El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida.</i></p> <p><i>La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.</i></p> <p><i>El reglamento y lineamientos correspondientes que emita la autoridad federal en la materia establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.</i></p> <p><b>Acciones a través de Plataforma</b></p> <p><i>Artículo 16 Quinques. La Plataforma Única de Identidad permitirá:</i></p>

<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>I.</b> Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;</p> <p><b>II.</b> Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y</p> <p><b>III.</b> Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.</p> <p><b>Uso indebido de Plataforma</b> <b>Artículo 16 Sexties.</b> Se considerará grave el uso indebido de la Plataforma Única de Identidad, así como el uso inadecuado de la información generada por ella, con fines distintos a los señalados por las leyes de la materia.</p> <p><b>Medidas de seguridad</b> <b>Artículo 16 Septies.</b> El acceso de la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.</p>
<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y BÚSQUEDA DE PERSONAS</b></p> <p>Capítulo I Sistema Estatal</p> <p><b>Artículo 17. Al 21 ...</b></p> <p><b>Herramientas del Sistema Estatal</b> <b>Artículo 22.</b> El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <p><b>I.</b> El Registro Estatal; ...</p> <p><b>II.</b> El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;</p> <p><b>III.</b> El Registro Estatal de Fosas;</p> <p><b>IV.</b> La Alerta Amber;</p> <p><b>V.</b> El Protocolo Alba;</p> <p><b>VI.</b> El Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y BÚSQUEDA DE PERSONAS</b></p> <p>Capítulo I Sistema Estatal</p> <p><b>Art. 17 al 21 ...</b></p> <p><b>Herramientas del Sistema Estatal</b> <b>Artículo 22.</b> El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:</p> <p><b>I.</b> El Registro Estatal; ...</p> <p><b>II.</b> El Registro Estatal de Datos Forenses;</p> <p><b>III.</b> El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;</p> <p><b>IV.</b> El Registro Estatal de Fosas;</p> <p><b>V.</b> La Alerta Amber;</p> <p><b>VI.</b> El Protocolo Alba;</p> <p><b>VII.</b> El Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General;</p> <p><b>VIII.</b> La Base Estatal de Carpetas de Investigación, y</p>

<p><b>VII.</b> Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley.</p> <p><b>Atribuciones del Sistema Estatal</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> El Sistema Estatal tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Expedir lineamientos ...</p> <p><b>Frac II a la IX. ...</b></p> <p><b>Sin correlativo</b></p> <p><b>X.</b> Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.</p> <p>El Sistema Estatal deberá conducir todas sus decisiones, actividades y políticas de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4 de esta Ley.</p>	<p><b>IX.</b> Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley.</p> <p><b>Atribuciones del Sistema Estatal</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> El Sistema Estatal tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Expedir lineamientos ...</p> <p><b>Frac II a la IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> <i>Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</i></p> <p><b>XI.</b> <i>Solicitar la participación de la Guardia Nacional, para que en coordinación con las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal realicen acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</i></p> <p><b>XII.</b> <i>Suscribir convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes, nacionales, estatales y municipales, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en actuación conjunta; y</i></p> <p><b>XIII.</b> Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.</p> <p>El Sistema Estatal deberá conducir todas sus decisiones, actividades y políticas de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4 de esta Ley.</p>
<p><b>Capítulo II</b> <b>Comisión de Búsqueda</b></p> <p><b>Naturaleza y objeto de la Comisión de Búsqueda</b></p> <p><b>Artículo 24.</b> La Comisión de Búsqueda ...</p> <p><b>Art. 25. A 27...</b></p> <p><b>Atribuciones de la Comisión de Búsqueda</b></p> <p><b>Artículo 28.</b> La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> A XLVIII ...</p> <p><b>Sin correlativos</b></p>	<p><b>Capítulo II</b> <b>Comisión de Búsqueda</b></p> <p><b>Naturaleza y objeto de la Comisión de Búsqueda</b></p> <p><b>Artículo 24.</b> La Comisión de Búsqueda ...</p> <p><b>Art. 25. A 27...</b></p> <p><b>Atribuciones de la Comisión de Búsqueda</b></p> <p><b>Artículo 28.</b> La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> A XLVIII ...</p> <p><b>XLVIII.</b> <i>Proporcionar el apoyo necesario para emitir y difundir públicamente los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y operación de este, en términos de lo que establezca la Ley General y las leyes aplicables;</i></p> <p><b>XLIX.</b> <i>Solicitar el apoyo de la Guardia Nacional para que en forma coordinada con los demás cuerpos de seguridad pública del estado realice acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</i></p>

	<p><b>L.</b> Suscribir convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes, Municipales y de otras entidades federativas, para la operación de los mecanismos de búsqueda interestatal de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p> <p><b>LI.</b> Solicitar a la Comisión de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia; y</p> <p><b>LI.</b> Las demás que prevea esta Ley y su reglamento.</p> <p>La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás legislación en la materia.</p> <p>Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en su reglamento.</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b> <b>Fiscalía Especializada</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Fiscalía Especializada</i></p> <p><b>Artículo 45.</b> La Fiscalía General ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>Requisitos de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada</b></p> <p><b>Artículo 46.</b> Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y su reglamento, los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir con los siguientes:</p> <p><b>I.</b> Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p><b>II.</b> Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y</p> <p><b>III.</b> Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia</p>
	<p><b>Capítulo V</b> <b>Fiscalía Especializada</b></p> <p style="text-align: center;"><i>Fiscalía Especializada</i></p> <p><b>Artículo 45 Bis.</b> La Fiscalía Especializada a que se refiere el artículo anterior, debe contar, además, con:</p> <p><b>I.</b> Unidad especializada de investigación;</p> <p><b>II.</b> Unidad de atención y seguimiento a víctimas;</p> <p><b>III.</b> Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y</p> <p><b>IV.</b> Área especializada en delitos ciberneticos.</p> <p><b>Requisitos de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada</b></p> <p><b>Artículo 46.</b> Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y su reglamento, los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir con los siguientes:</p> <p><b>I.</b> Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;</p> <p><b>II.</b> Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y</p> <p><b>III.</b> Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la</p>

<p>Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.</p> <p>La Fiscalía General debe capacitar a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, personas migrantes, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, identificación forense, cadena de custodia, entre otras. De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional.</p> <p><b>Atribuciones de la Fiscalía Especializada</b></p> <p><b>Artículo 47.</b> La Fiscalía Especializada tiene las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;</li> <li><b>II.</b> Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General y los vinculados con la desaparición de personas, acorde al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;</li> <li><b>III.</b> Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás</li> <li><b>IV.</b> Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;</li> <li><b>V.</b> Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la</li> </ul>	<p>Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.</p> <p>La Fiscalía General debe capacitar a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, personas migrantes, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, identificación forense, cadena de custodia, entre otras. De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional.</p> <p><b>Atribuciones de la Fiscalía Especializada</b></p> <p><b>Artículo 47.</b> La Fiscalía Especializada tiene las atribuciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, iniciar la carpeta de investigación correspondiente <b>y ordenar sin dilación alguna las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;</b></li> <li><b>II.</b> Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General y los vinculados con la desaparición de personas, acorde al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;</li> <li><b>III.</b> Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;</li> <li><b>III-1.</b> <b>Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;</b></li> <li><b>IV.</b> Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;</li> <li><b>V.</b> Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la</li> </ul>
--	---

<p>búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;</p> <p><b>VII.</b> Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes adscrita a la Fiscalía General de la República para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;</p> <p><b>VIII.</b> Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial, que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;</p> <p><b>IX.</b> Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;</p> <p><b>X.</b> Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;</p> <p><b>XI.</b> Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;</p> <p><b>XII.</b> Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p><b>XIII.</b> Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p><b>XIV.</b> Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación, lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados y demás normas aplicables;</p> <p><b>XIV-1.</b> Emitir los lineamientos de restitución digna de cuerpos o restos identificados;</p>	<p>búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;</p> <p><b>VI.</b> Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;</p> <p><b>VII.</b> Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes adscrita a la Fiscalía General de la República para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;</p> <p><b>VIII.</b> <i>Realizar con inmediatez las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario.</i></p> <p><i>Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;</i></p> <p><b>IX.</b> Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;</p> <p><b>X.</b> Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;</p> <p><b>XI.</b> Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;</p> <p><b>XII.</b> Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p><b>XIII.</b> Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;</p> <p><b>XIV.</b> Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación, lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados y demás normas aplicables;</p> <p><b>XIV-1.</b> Emitir los lineamientos de restitución digna de cuerpos o restos identificados;</p>
---	---

<p><b>XV.</b> Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;</p> <p><b>XVI.</b> Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p><b>XVII.</b> Facilitar la participación de los familiares y de los Grupos independientes de búsqueda, en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p><b>XVIII.</b> Solicitar al titular de la Fiscalía General la celebración de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;</p> <p><b>XIX.</b> Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables en la materia;</p> <p><b>XX.</b> Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p><b>XXI.</b> Brindar asistencia técnica a las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten; y</p> <p><b>XXII.</b> Tomar las medidas para garantizar la protección a la integridad física de los familiares, Colectivos de búsqueda y cualquier persona involucrada en la búsqueda;</p> <p><b>XXIII.</b> <i>Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación;</i></p> <p><b>XXIV.</b> <i>Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;</i></p> <p><b>XXV.</b> <i>Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías de trámite común para que los asuntos</i></p>	<p><b>XV.</b> Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;</p> <p><b>XVI.</b> Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;</p> <p><b>XVII.</b> Facilitar la participación de los familiares y de los Grupos independientes de búsqueda, en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p><b>XVIII.</b> Solicitar al titular de la Fiscalía General la celebración de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;</p> <p><b>XIX.</b> Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables en la materia;</p> <p><b>XX.</b> Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;</p> <p><b>XXI.</b> Brindar asistencia técnica a las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten; y</p> <p><b>XXII.</b> Tomar las medidas para garantizar la protección a la integridad física de los familiares, Colectivos de búsqueda y cualquier persona involucrada en la búsqueda;</p> <p><b>XXIII.</b> <i>Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación;</i></p> <p><b>XXIV.</b> <i>Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;</i></p> <p><b>XXV.</b> <i>Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías de trámite común para que los asuntos</i></p>
---	---

<p><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>XXIII.</b> Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p><b>materia de desaparición de personas se remitan en forma inmediata a la Fiscalía Especializada o solicitar en forma inmediata su remisión; y</b></p> <p><b>XXVI.</b> Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p><b>Capítulo VII</b> <b>Búsqueda de personas</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Solicitud de búsqueda</b></p> <p>Art. 56 a 61 ...</p> <p><b>Obligaciones para quien reciba una denuncia, reporte o noticia</b></p> <p><b>Artículo 62.</b> La autoridad que recibe la denuncia, reporte o noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.</p> <p>Las autoridades que reciban la denuncia, el reporte o noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.</p> <p>El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades.</p>	<p><b>Capítulo VII</b> <b>Búsqueda de personas</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Solicitud de búsqueda</b></p> <p>Art. 56 a 61 ...</p> <p><b>Obligaciones para quien reciba una denuncia, reporte o noticia</b></p> <p><b>Artículo 62.</b> La autoridad que recibe la denuncia, reporte o noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.</p> <p><b>La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.</b></p> <p><b>La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.</b></p> <p><b>Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.</b></p>
<p><b>Capítulo VIII</b> <b>Registros</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Registro Estatal</b></p> <p><b>Naturaleza y objeto del Registro Estatal</b></p> <p><b>Artículo 76.</b> El Registro Estatal ...</p> <p><b>Apartados del registro estatal</b></p> <p><b>Artículo 77.</b> El Registro Estatal dispondrá de cuatro apartados, uno público, otro de acceso a las autoridades que realicen el registro de las personas cuando son reportadas como desaparecidas, uno de acceso a las familias de las personas que se integren como desaparecidas y uno que permita recibir la información que se proporcione por la ciudadanía.</p> <p>El apartado público contendrá información general de la persona desaparecida que facilite su búsqueda, localización e identificación, considerando al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre;</li> <li>b) Edad;</li> <li>c) Sexo;</li> <li>d) Nacionalidad;</li> </ul>	<p><b>Capítulo VIII</b> <b>Registros</b></p> <p><b>Sección Primera</b> <b>Registro Estatal</b></p> <p><b>Naturaleza y objeto del Registro Estatal</b></p> <p><b>Artículo 76.</b> El Registro Estatal ...</p> <p><b>Apartados del registro estatal</b></p> <p><b>Artículo 77.</b> El Registro Estatal dispondrá de cuatro apartados, uno público, otro de acceso a las autoridades que realicen el registro de las personas cuando son reportadas como desaparecidas, uno de acceso a las familias de las personas que se integren como desaparecidas y uno que permita recibir la información que se proporcione por la ciudadanía.</p> <p>El apartado público contendrá información general de la persona desaparecida que facilite su búsqueda, localización e identificación, considerando al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre;</li> <li>b) Edad;</li> <li>c) Sexo;</li> <li>d) Nacionalidad;</li> </ul>

<p><i>Sin correlativo</i></p> <p>e) a h) ...</p> <p><b>Interconexión y actualización del Registro Estatal</b></p> <p><b>Artículo 79.</b> El Registro Estatal debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.</p> <p>Para cumplir con sus fines de búsqueda, la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional.</p> <p>La Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.</p> <p>Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.</p> <p>Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.</p>	<p><b>d-1) La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada.</b></p> <p>e) a h) ...</p> <p><b>Interconexión y actualización del Registro Estatal</b></p> <p><b>Artículo 79.</b> El Registro Estatal debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.</p> <p>Para cumplir con sus fines de búsqueda, la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional.</p> <p>La Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.</p> <p>Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.</p> <p>Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.</p> <p><b>En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.</b></p>
<p><b>Sección Tercera</b> <b>Registro Estatal de Datos Forenses</b></p> <p><b>Objeto del Registro Estatal de Datos Forenses</b></p> <p><b>Artículo 93.</b> El Registro Estatal de Datos Forenses estará a cargo de la Fiscalía General y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.</p> <p>El Registro Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses que realicen servicios periciales, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.</p> <p>El Registro Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.</p> <p>La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.</p> <p>El Registro Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como con otros registros que no forman parte</p>	<p><b>Sección Tercera</b> <b>Registro Estatal de Datos Forenses</b></p> <p><b>Objeto del Registro Estatal de Datos Forenses</b></p> <p><b>Artículo 93.</b> El Registro Estatal de Datos Forenses estará a cargo de la Fiscalía General y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.</p> <p>El Registro Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses que realicen servicios periciales, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.</p> <p>El Registro Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.</p> <p>La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.</p> <p>El Registro Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como con otros registros que no forman parte</p>

<p>de la Comisión de Búsqueda y que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.</p> <p>La Fiscalía General emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.</p>	<p>de la Comisión de Búsqueda y que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.</p> <p>La Fiscalía General emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.</p> <p><b>El Registro Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses del Estado, de los Municipios, del Poder Judicial, incluidos los de información genética, servicios periciales y forenses, los cuales deben estar interconectados en tiempo real. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.</b></p> <p><b>La Fiscalía General del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía Especializada para su adecuada operación.</b></p>
<p>Sección Tercera-1 Registro Estatal de Fosas</p> <p>...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Sección Tercera-1 Registro Estatal de Fosas</p> <p>...</p> <p><b>Sección Tercera-2 DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS</b></p> <p><b>Prohibición de disposición</b></p> <p><b>Artículo 101-8. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.</b></p> <p><b>La Fiscalía Especializada y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.</b></p> <p><b>Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.</b></p> <p><b>En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.</b></p> <p><b>Sistematización de muestras</b></p> <p><b>Artículo 101-9. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar, sistematizar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal y Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el</b></p>

	<p><i>propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.</i></p> <p><i>Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.</i></p> <p><b>Técnicas y procedimientos</b></p> <p><i>Artículo 101-10. Lo dispuesto en esta Sección, se sujetará a las disposiciones que al efecto emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud del ramo federal y estatal, determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas, mediante lineamientos conforme a los más altos estándares internacionales que deberán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</i></p>
<p><b>Sección Cuarta</b> <b>Herramientas tecnológicas</b></p> <p><b>Diseño de las bases y registros</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> Las bases ...</p> <p style="padding-left: 2em;"><b>Lineamientos tecnológicos</b></p> <p><b>Artículo 103.</b> Los registros ...</p> <p><b>Registros con que deberá contar el Estado</b></p> <p><b>Artículo 104.</b> Además de lo establecido en este capítulo, el Estado deberá contar, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> El Registro Administrativo de Detenciones ... ;</li> <li><b>II.</b> El Registro Estatal de Fosas,...; y</li> </ul> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>III.</b> Los registros que, con motivo de la Ley General y esta Ley se implementen.</p>	<p><b>Sección Cuarta</b> <b>Herramientas tecnológicas</b></p> <p><b>Diseño de las bases y registros</b></p> <p><b>Artículo 102.</b> Las bases ...</p> <p style="padding-left: 2em;"><b>Lineamientos tecnológicos</b></p> <p><b>Artículo 103.</b> Los registros ...</p> <p><b>Registros con que deberá contar el Estado</b></p> <p><b>Artículo 104.</b> Además de lo establecido en este capítulo, el Estado deberá contar, con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> El Registro Administrativo de Detenciones ...;</li> <li><b>II.</b> El Registro Estatal de Fosas ...;</li> <li><b>III.</b> <i>Bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial; y</i></li> <li><b>IV.</b> Los registros que, con motivo de la Ley General y esta Ley se implementen.</li> </ul>

<b>TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</b>		<b>TÍTULO TERCERO DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS</b>	
<b>Capítulo I Disposiciones Generales</b>		<b>Capítulo I Disposiciones Generales</b>	
<p><b>Obligación de la Comisión de Víctimas</b></p> <p><b>Artículo 106.</b> La Comisión de Víctimas debe proporcionar, ...</p>		<p><b>Obligación de la Comisión de Víctimas</b></p> <p><b>Artículo 106.</b> La Comisión de Víctimas debe proporcionar, ...</p>	
<p><b>Derechos de las víctimas directas de los delitos</b></p> <p><b>Artículo 107.</b> Las víctimas directas de los delitos de ...</p>		<p><b>Derechos de las víctimas directas de los delitos</b></p> <p><b>Artículo 107.</b> Las víctimas directas de los delitos ...</p>	
<b>I.</b>	A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;	<b>I.</b>	A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
<b>II.</b>	A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;	<b>II.</b>	A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y <b>localización de forma inmediata</b> , bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;
<b>III.</b>	A ser restablecido en sus bienes ...	<b>III.</b>	A ser restablecido en sus bienes ...
<b>IV.</b>	A proceder en contra de...	<b>IV.</b>	A proceder en contra de ...
<b>V.</b>	A recibir tratamiento especializado ...	<b>V.</b>	A recibir tratamiento especializado ...
<p><i>Sin correlativo</i></p>		<p><b>VI.</b> <i>A que en ningún caso y en ninguna circunstancia se les niegue a cualquier persona o familiar, retrace u obstaculice la presentación de la denuncia en su nombre de su desaparición en su agravio; y</i></p>	
<b>VI.</b>	A que su nombre y honra ...	<b>VII.</b>	A que su nombre y honra ...
<p>El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.</p>		<p>El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV, VI Y VII de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.</p>	
<p><b>Derechos de los familiares de las víctimas de los delitos</b></p> <p><b>Artículo 108.</b> Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:</p>		<p><b>Derechos de los familiares de las víctimas de los delitos</b></p> <p><b>Artículo 108.</b> Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:</p>	
<b>I.</b>	Participar dando acompañamiento ...	<b>I.</b>	Participar dando acompañamiento ...
<p><i>Sin correlativo</i></p>		<p><b>II.</b> <i>A que en ningún caso y en ninguna circunstancia se les niegue, impida, retrace u obstaculice la presentación de la denuncia de desaparición en su agravio de su familiar;</i></p>	
<b>II.</b>	Proponer diligencias ...	<b>III.</b>	Proponer diligencias ...
<b>III. A XIV.</b>		<b>IV. A XV.</b> ...	
<b>XV.</b>	Participar en las investigaciones...	<b>XVI.</b>	Participar en las investigaciones ...
<b>Cap II</b>		<b>CAP II</b>	

<p><b>Capítulo III</b> <b>Medidas de reparación integral a las víctimas</b></p> <p><b>Derecho a la reparación integral</b> <b>Artículo 110.</b> Las víctimas ...</p> <p><b>Medidas y garantías que comprende la reparación integral</b> <b>Artículo 111.</b> La reparación integral a las víctimas ...</p> <p><b>Responsabilidad de la Comisión de Víctimas y del Estado</b> <b>Artículo 112.</b> La Comisión de Víctimas ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Capítulo III</b> <b>Medidas de reparación integral a las víctimas</b></p> <p><b>Derecho a la reparación integral</b> <b>Artículo 110.</b> Las víctimas ...</p> <p><b>Medidas y garantías que comprende la reparación integral</b> <b>Artículo 111.</b> La reparación integral a las víctimas ...</p> <p><b>Responsabilidad de la Comisión de Víctimas y del Estado</b> <b>Artículo 112.</b> La Comisión de Víctimas ...</p> <p><b>Bienestar integral</b> <b>Artículo 112 Bis.</b> El Gobierno del Estado y los Municipios establecerán en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.</p>
<p><b>Capítulo IV</b> <b>Protección de personas</b></p> <p><b>Programas a cargo de la Fiscalía Especializada</b> <b>Artículo 113.</b> La Fiscalía Especializada, ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Capítulo IV</b> <b>Protección de personas</b></p> <p><b>Programas a cargo de la Fiscalía Especializada</b> <b>Artículo 113.</b> La Fiscalía Especializada, ...</p> <p><b>Programas y protocolos</b> <b>Artículo 113 Bis.</b> Los Programas o Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias de personas desaparecidas.</p> <p>Cuando la persona desaparecida aparezca con vida, la protección a las familias será ponderada por la Fiscalía Especializada.</p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>Inicio de vigencia</b> <b>Artículo Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p> <p><b>Obligación de las autoridades</b> <b>Artículo Segundo.</b> La Fiscalía General del Estado y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda de las personas desaparecidas con anterioridad conforme a los ordenamientos del presente decreto.</p>

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 176 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Contar en el estado de Guanajuato, con una Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, debidamente armonizada a la reforma publicada el 16 de julio de 2025 a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas;

- II. **Impacto socioeconómico:** Se determinará en el proceso de análisis de la presente iniciativa, en razón a que la Fiscalía Especializada debe contar con Unidades adicionales a las que actualmente funcionan en su apoyo, así como el impacto de las medidas de reparación del daño integral a los familiares de personas desaparecidas;
- III. **Impacto administrativo:** Se propone la creación de la ficha de búsqueda localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como la creación de la Plataforma Única de Identidad;
- IV. **Impacto presupuestario:** No se aprecia impacto presupuestario debido a que la persecución y procesamiento de estos delitos ya son competencia de la Fiscalía de la entidad y del Poder Judicial; la Base Estatal de Carpetas de Investigación y la construcción de Bases de Datos sobre la disposición de cadáveres de personas;
- V. **Impacto ambiental:** No se aprecia, en virtud de que la propuesta no involucra normativas, políticas o materias con relación directa al medio ambiente;
- VI. **Impacto de perspectiva de género:** No se aprecia, toda vez que, tanto el sujeto activo, como el pasivo de la conducta al delito de desaparición forzada de personas, inherentes a la propuesta puede ser cualquier persona, es decir, es indeterminado, sin que haya inclinación de acciones dependiendo del género de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

## DECRETO.

**ÚNICO.** Se reforman los artículos, 3, fracción I; reformar la fracción XIV y el recorrido de su actual contenido a la fracción XV del artículo 4; se reforma el Capítulo III del Título Primero, relativo a Disposiciones Generales; la reforma a la fracción VIII del artículo 22; fracción X del artículo 23; la fracción II del artículo 46; fracción I del numeral 47; 62; fracción III del artículo 104; a la fracción II, del artículo 107 y; artículo 108, en su fracción II. Asimismo, se adicionan las fracciones II-1, II-3, VIII-1. VIII-2, XV-1, XVII-1, XVII-2, XVII-3 y, XIX-1 al artículo 3, los artículos 6 Bis, 6 Ter, 6 Quater, 6 Quinquies y 6 Sexies se adiciona un artículo 12 Bis; adicionar los artículos 16 Bis y 16 Ter, en el recorrido Capítulo IV; los artículos 16 Quater, 16 Quiquies, 16 Sexties y 16 Septies; fracciones XI y XII; fracciones XLIX, L, LI, LII y LIII al artículo 28; artículo 45 Bis; fracción III, XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 47; la adición de un segundo párrafo del artículo 77, inciso d-1); sexto párrafo al artículo 79;

de los párrafos séptimo y octavo al artículo 93; artículos 101-8; 101-9 y 101-10; artículo 112 Bis y; artículo 113 Bis, para quedar como sigue:

**Glosario**

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.** *Autoridades: a las dependencias, sus órganos administrativos descentralizados, y entidades de la Administración Pública Estatal, los poderes legislativo y judicial, sus respectivos homólogos de los municipios del Estado de Guanajuato, así como los organismos con autonomía constitucional;*
- II.** Banco Nacional de Datos Forenses: la herramienta del Sistema Nacional ...;
- II-1.** *Base Nacional de Carpetas de Investigación: al registro que contiene los datos de las carpetas de investigación o averiguaciones previas iniciadas por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, la cual será operada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y actualizada en tiempo real por las Fiscalías Especializadas;*
- II-2. Centro Nacional de Identificación Humana: al Centro Nacional de Identificación Humana adscrito orgánicamente a la Comisión Nacional de Búsqueda;
- II-3.** *Clave Única de Registro de Población: a la fuente única de identidad de las personas, que permite asociar a una persona con cualquier registro en poder de Autoridades y particulares de cualquier naturaleza, que servirá como mecanismo para el cruce, alerta y consulta de la información de sus bases de datos, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley General*
- III.** Comisión de Víctimas: la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- IV.** Comisión de Búsqueda: la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- V.** Comisión Nacional de Búsqueda: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV-1. Comité para la evaluación: al Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda;
- IV-2. Colectivos de búsqueda: los grupos que se encuentran conformados por familias que tienen un interés común, por organizaciones, especialistas en la materia, para realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas;
- VI.** Consejo Ciudadano: el Consejo Estatal Ciudadano;
- VII.** Declaración Especial de Ausencia: la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- VIII.** Familiares: las personas que tengan parentesco...;
- VIII-1.** *Familia Social: persona o conjunto de personas cercanas a la Persona Desaparecida o No Localizada que mantienen o mantuvieron vínculos significativos de afecto, cuidado, convivencia o acompañamiento solidario, independientemente de la existencia de lazos consanguíneos, legales o de parentesco formal, de conformidad con los protocolos vigentes;*
- VIII-2.** *Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;*
- IX.** Fiscalía Especializada: la Fiscalía Especializada ...
- X.** Fiscalía General: la Fiscalía General ...

<b>XI.</b>	Grupo de Búsqueda: el grupo ...
X-1.	Grupos independientes de búsqueda: ...
<b>XII.</b>	Instituciones de seguridad pública: ...
<b>XIII.</b>	Ley: ...
<b>XIV.</b>	Ley General: ...
<b>XV.</b>	Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo ...
XV-1.	<i>Nombre Social: es el vocativo por el cual se reconoce, identifica y alude a la persona en sus relaciones personales dentro de los contextos específicos y consiste en el nombre que una persona se autoasigna;</i>
<b>XVI.</b>	Noticia: ...
<b>XVII.</b>	Persona desaparecida: ...
XVII-1.	<i>Plataforma Única de Identidad: a la herramienta para la consulta, validación y gestión de las Claves Únicas de Registro de Población, a que se refiere la Ley General de Población;</i>
XVII-2.	<i>Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes: ...</i>
XVII-3.	<i>Protocolo ALBA: ...</i>
<b>XVIII.</b>	Protocolo Homologado de Búsqueda: ...
<b>XIX.</b>	Protocolo Homologado de Investigación: ...
XIX-1.	<i>Registros Administrativos: a las bases de datos de cualquier Autoridad que integren datos biométricos o identificativos de las personas, con motivo de los trámites o servicios que brindan;</i>
<b>XX.</b>	Registro Estatal: ...
<b>XXI.</b>	Registro Estatal de Datos Forenses: ...
<b>XXII.</b>	Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas: ...
<b>XXIII.</b>	Registro Estatal de Fosas: el ...
<b>XXIV.</b>	Registro Nacional: ...
<b>XXV.</b>	Reglamento: ...
<b>XXVI.</b>	Reporte: ...
<b>XXVII.</b>	Sistema Estatal: ...
<b>XXVIII.</b>	Sistema Nacional: ...
<b>XIX.</b>	Víctimas: ...

*Principios*

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

Fracs I a XIII ...

**XVI.** *Proporcionalidad: consiste en que los Sujetos Obligados sólo deberán tratar los datos personales que resulten adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento, en términos de la presente Ley y conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales; y*

**XVII.** Verdad: ...

Además de los antes mencionados, ...

*Uso de los datos personales*

Artículo 6. Los datos personales que se obtengan...

*Datos biométricos*

*Artículo 6 Bis. Toda autoridad y particular de cualquier naturaleza que tenga a su cargo datos biométricos o cualquier otro dato identificativo de personas, deberá permitir a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisión Local de Búsqueda la consulta inmediata de la información sobre Personas Desaparecidas o No Localizadas contenida en sus registros, bases de datos o sistemas de información, exclusivamente para su búsqueda, localización, identificación en coordinación con la investigación.*

*Convenios*

*Artículo 6 Ter. El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato previo convenio, permitirá a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Nacional y Local de Búsqueda la consulta inmediata de los datos biométricos a que se refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativos a la firma, huellas dactilares, fotografía, así como cualquier otra información identificativa y domicilio de los ciudadanos, o cualquier otra que sea necesaria y que obre en sus bases de datos y sus sistemas de información para las acciones de investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación, en términos de la presente Ley.*

**Establecimientos**

*Artículo 6 Quater. Todos aquellos establecimientos previstos regulados en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato así como los establecimientos residenciales de atención a las adicciones públicos o privados, centros de reinserción social, centros de asistencia social y terminales o sistemas de estaciones de transporte público que por sus actividades y objetivos autorizados recaben, utilicen, administren o conserven datos biométricos, tienen la obligación de contar con registros completos y actualizados y permitir su consulta a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como la Comisión Local de Búsqueda exclusivamente para búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en coordinación con la investigación.*

**Resguardo cuerpos o restos**

*Artículo 6 Quinques. Todas las instituciones públicas o privadas que tengan bajo su resguardo cuerpos o restos humanos tendrán la obligación de asegurar el trato y resguardo digno, además de llevar y mantener actualizados registros sistematizados con la información forense que se obtenga de estos, permitir su interconexión, remitirlos al Banco Nacional de Datos Forenses y permitir su consulta a la Fiscalía, las autoridades a las que se refiere el artículo 21 constitucional en el ámbito de su competencia y actuando bajo la conducción y mando del Ministerio Público, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Local de Búsqueda a las que corresponde la investigación de los delitos, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.*

**Acceso a imágenes**

*Artículo 6 Sexies. Las instituciones públicas o privada, así como los particulares que generen o tengan acceso a imágenes generadas mediante videos, grabaciones, cámaras fijas o mediante drones u otras tecnologías, estarán obligadas a permitir su consulta a la Fiscalía Especializada y a la Comisión Locales de Búsqueda exclusivamente para*

*las acciones de búsqueda, localización, identificación e investigación de Personas Desaparecidas o No Localizadas en términos de la presente Ley.*

**Capítulo III  
DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN**

*Noticia, reporte o denuncia*

**Artículo 12 Bis. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto las Fiscalías, de oficio y sin demora, deberán completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.**

**La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:**

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;
- III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

**La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.**

**En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.**

**La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:**

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;
- II. Fotografía reciente;
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;
- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
- VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y
- VII. Folio único de identificación asignado por el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

**La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios de comunicación masiva, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.**

**Capítulo IV  
Delitos y responsabilidades administrativas**

**Tipos penales**

**Artículo 13. Los tipos penales ...**

**Naturaleza de la búsqueda e investigación**

**Art. 14 al 16 ...**

**Incumplimiento o actuación**

**negligente**

**Artículo 16 Bis.** Se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

De igual forma se considerará grave el uso de la Plataforma Única de Identidad, así como el uso de la información generada por ella, con fines distintos a los señalados por esta Ley.

**Incumplimiento de particulares**

**Artículo 16 Ter.** El incumplimiento por parte de los particulares que posean bases de datos, registros o información y que de conformidad con esta Ley se encuentren obligados a permitir su acceso, proporcionar y actualizar información, serán sancionados conforme a lo señalado en la Ley General.

**Capítulo V**

**DE LA PLATAFORMA ÚNICA DE IDENTIDAD**

**Registros en Plataforma**

**Artículo 16 Quater.** Para efectos de esta Ley, la Plataforma Única de Identidad, será la fuente primaria de consulta permanente y en tiempo real, se interconectará con bases de datos o sistemas de información que permitan realizar búsquedas continuas entre los siguientes registros:

- I. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- II. La Base Nacional de Carpetas de Investigación;
- III. El Banco Nacional de Datos Forenses;
- IV. Registros Administrativos, y
- V. Cualquier registro, base o sistema de información de particulares que presten servicios financieros, de transporte, salud física y mental, telecomunicaciones, educación, asistencia privada, paquetería y servicios de entrega, registros patronales y de seguridad social, religiosos, los establecimientos residenciales de atención a las adicciones así como toda institución privada que administre registros o bases de datos de personas, cuya consulta sea necesaria para la investigación, búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

El uso de la Plataforma Única está condicionado a la existencia previa del Folio Único de Búsqueda o del número de carpeta de investigación y se limitará exclusivamente a la consulta de los datos relacionados con la persona desaparecida.

La Plataforma contará con un diseño descentralizado y apegado a los principios y obligaciones en materia de tratamiento de datos personales conforme a lo previsto en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

El reglamento y lineamientos correspondientes que emita la autoridad federal en la materia establecerán los mecanismos mínimos de seguridad, así como los procedimientos, la gestión y control de accesos y trazabilidad de su operación.

**Acciones a través de Plataforma**

**Artículo 16 Quinques.** La Plataforma Única de Identidad permitirá:

- I. Realizar el monitoreo continuo para el seguimiento de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada, con el fin de identificar cualquier movimiento, registro o actualización que pudiera aportar información para la investigación, búsqueda, localización o identificación;
- II. Generar avisos en tiempo real a las autoridades competentes, cuando exista un uso de la Clave Única de Registro de Población de una Persona Desaparecida o No Localizada en los registros de los Sujetos Obligados, y
- III. Realizar búsquedas continuas entre registros, y generar avisos cuando existan posibles coincidencias e indicios que lleven a la investigación, búsqueda, localización o identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada.

#### *Uso indebido de Plataforma*

**Artículo 16 Sexties.** Se considerará grave el uso indebido de la Plataforma Única de Identidad, así como el uso inadecuado de la información generada por ella, con fines distintos a los señalados por las leyes de la materia.

#### *Medidas de seguridad*

**Artículo 16 Septies.** El acceso de la Fiscalía Especializada y la Comisión Local de Búsqueda a la Plataforma estará sujeto a las medidas de seguridad y niveles de acceso establecidos y protocolos de actuación, y se limita exclusivamente a fines de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

## TÍTULO SEGUNDO

### ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y BÚSQUEDA DE PERSONAS

#### Capítulo I Sistema Estatal

Art. 17 al 21 ...

#### *Herramientas del Sistema Estatal*

Artículo 22. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- X.** El Registro Estatal; ...
- XI.** El Registro Estatal de Datos Forenses;
- XII.** El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;
- XIII.** El Registro Estatal de Fosas;
- XIV.** La Alerta Amber;
- XV.** El Protocolo Alba;
- XVI.** El Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General;
- XVII.** *La Base Estatal de Carpetas de Investigación, y*
- XVIII.** Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley.

#### *Atribuciones del Sistema Estatal*

Artículo 23. El Sistema Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- II.** Expedir lineamientos ...

Frac II a la IX. ...

- XIV.** *Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;*
- XV.** *Solicitar la participación de la Guardia Nacional, para que en coordinación con las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal realicen acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;*
- XVI.** *Suscribir convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes, nacionales, estatales y municipales, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en actuación conjunta; y*
- XVII.** Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

El Sistema Estatal deberá conducir todas sus decisiones, actividades y políticas de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4 de esta Ley.

## Capítulo II Comisión de Búsqueda

### *Naturaleza y objeto de la Comisión de Búsqueda*

Artículo 24. La Comisión de Búsqueda ...

Art. 25. A 27...

### *Atribuciones de la Comisión de Búsqueda*

Artículo 28. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- II.** A XLVIII ...
- LIII.** *Proporcionar el apoyo necesario para emitir y difundir públicamente los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional y operación de este, en términos de lo que establezca la Ley General y las leyes aplicables;*
- LIV.** *Solicitar el apoyo de la Guardia Nacional para que en forma coordinada con los demás cuerpos de seguridad pública del estado realice acciones específicas de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas;*
- LV.** *Suscribir convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes, Municipales y de otras entidades federativas, para la operación de los mecanismos de búsqueda interestatal de Personas Desaparecidas o No Localizadas;*
- LVI.** *Solicitar a la Comisión de Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en la materia; y*
- LVII.** Las demás que prevea esta Ley y su reglamento.

La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en su reglamento.

## Capítulo V Fiscalía Especializada

Fiscalía Especializada

Artículo 45. La Fiscalía General ...

**Artículo 45 Bis. La Fiscalía Especializada a que se refiere el artículo anterior, debe contar, además, con:**

- I. **Unidad especializada de investigación;**
- II. **Unidad de atención y seguimiento a víctimas;**
- III. **Unidades de búsqueda inmediata y de larga data, y**
- IV. **Área especializada en delitos ciberneticos.**

*Requisitos de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada*

Artículo 46. Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y su reglamento, los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir con los siguientes:

- IV. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. **Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y**
- VI. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, personas migrantes, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, identificación forense, cadena de custodia, entre otras. De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional.

*Atribuciones de la Fiscalía Especializada*

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene las atribuciones siguientes:

- XXVII. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley, iniciar la carpeta de investigación correspondiente **y ordenar sin dilación alguna las diligencias o actos de investigación que correspondan en el ámbito de su competencia;**
  - XXVIII. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General y los vinculados con la desaparición de personas, acorde al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes;
  - XXIX. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;
- III-1. Proporcionar a la Comisión Nacional de Búsqueda la información ministerial y pericial que ésta le solicite, tendiente a la búsqueda de personas con fines de identificación humana y entregar al Centro Nacional la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión;**

**XXX.** Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;

**XXXI.** Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;

**XXXII.** Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;

**XXXIII.** Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes adscrita a la Fiscalía General de la República para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;

**XXXIV.** *Realizar con inmediatez las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario.*

*Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas;*

**XXXV.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;

**XXXVI.** Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;

**XXXVII.** Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;

**XXXVIII.** Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

**XXXIX.** Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;

**XL.** Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación, lineamientos para la restitución digna de los cuerpos o restos identificados y demás normas aplicables;

XIV-1. Emitir los lineamientos de restitución digna de cuerpos o restos identificados;

**XLI.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;

**XLII.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

**XLIII.** Facilitar la participación de los familiares y de los Grupos independientes de búsqueda, en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

**XLIV.** Solicitar al titular de la Fiscalía General la celebración de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;

**XLV.** Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables en la materia;

**XLVI.** Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;

**XLVII.** Brindar asistencia técnica a las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten; y

**XLVIII.** Tomar las medidas para garantizar la protección a la integridad física de los familiares, Colectivos de búsqueda y cualquier persona involucrada en la búsqueda;

**XLIX.** *Proporcionar a las personas que hagan de conocimiento la desaparición de un familiar el número de carpeta de investigación;*

**L.** *Registrar y actualizar de manera inmediata, la información de los registros, bases de datos y sistemas de información, desde el momento en que se inicie la investigación;*

**LI.** *Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías de trámite común para que los asuntos materia de desaparición de personas se remitan en forma inmediata a la Fiscalía Especializada o solicitar en forma inmediata su remisión; y*

**LII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VII  
Búsqueda de personas

Sección Primera  
Solicitud de búsqueda

Art. 56 a 61 ...

*Obligaciones para quien reciba una denuncia, reporte o noticia*

Artículo 62. La autoridad que recibe la denuncia, reporte o noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

*La autoridad que reciba una Noticia, Reporte o denuncia deberá informar inmediatamente a la Fiscalía Especializada competente, la que iniciará sin dilación alguna la investigación y asignará el número de carpeta correspondiente.*

*La omisión de iniciar la investigación correspondiente y/o de iniciar el reporte de desaparición pertinente, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.*

*Ningún protocolo establecerá plazos de espera para iniciar la investigación.*

Capítulo VIII  
Registros

Sección Primera  
Registro Estatal

*Naturaleza y objeto del Registro Estatal*

Artículo 76. El Registro Estatal ...

*Apartados del registro estatal*

Artículo 77. El Registro Estatal dispondrá de cuatro apartados, uno público, otro de acceso a las autoridades que realicen el registro de las personas cuando son reportadas como desaparecidas, uno de acceso a las familias de las personas que se integren como desaparecidas y uno que permita recibir la información que se proporcione por la ciudadanía.

El apartado público contendrá información general de la persona desaparecida que facilite su búsqueda, localización e identificación, considerando al menos:

- e) Nombre;
- f) Edad;
- g) Sexo;
- h) Nacionalidad;

**d-1) La Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada.**

e) a h) ...

*Interconexión y actualización del Registro Estatal*

Artículo 79. El Registro Estatal debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Para cumplir con sus fines de búsqueda, la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional.

La Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

***En ningún caso podrá negarse la recepción de una denuncia por desaparición.***

Sección Tercera  
Registro Estatal de Datos Forenses

*Objeto del Registro Estatal de Datos Forenses*

Artículo 93. El Registro Estatal de Datos Forenses estará a cargo de la Fiscalía General y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

El Registro Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses que realicen servicios periciales, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.

El Registro Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Registro Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como con otros registros que no forman parte de la Comisión de Búsqueda y que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La Fiscalía General emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.

***El Registro Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses del Estado, de los Municipios, del Poder Judicial, incluidos los de información genética, servicios periciales y forenses, los cuales deben estar interconectados en tiempo real. El incumplimiento de la actualización dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes.***

***La Fiscalía General del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y cualquier autoridad que tenga a su cargo los servicios periciales y forenses están obligados a interconectar sus bases de datos, registros o sistemas con el Banco Nacional de Datos Forenses y mantenerlas actualizadas; asimismo, deberán proporcionar la información que les sea requerida por la Fiscalía Especializada para su adecuada operación.***

**Sección Tercera-1  
Registro Estatal de Fosas**

...

**Sección Tercera-2  
DE LA DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE PERSONAS**

**Prohibición de disposición**

**Artículo 101-8. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.**

**La Fiscalía Especializada y otras autoridades que tengan a su cargo servicios forenses deben tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas.**

**Cuando las investigaciones revelen la identidad del cadáver o los restos de la persona, el agente del Ministerio Público competente podrá autorizar que los Familiares dispongan de él y de sus pertenencias, salvo que sean necesarios para continuar con las investigaciones o para el correcto desarrollo del proceso penal, en cuyo caso dictará las medidas correspondientes de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**En caso de emergencia sanitaria o desastres naturales, se adoptarán las medidas que establezca la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.**

**Sistematización de muestras**

**Artículo 101-9. Las autoridades correspondientes deben recabar, ingresar, sistematizar y actualizar las muestras necesarias para ingresar los datos al Registro Estatal y Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas con el propósito de la identificación de un cadáver o resto humano antes de inhumarlo, a partir de los**

*procedimientos establecidos por el protocolo homologado aplicable que deberá integrar las diversas ciencias y disciplinas que se utilizan para la identificación forense.*

*Una vez recabadas las muestras a que se refiere el párrafo anterior, el Agente del Ministerio Público podrá autorizar la inhumación de un cadáver o resto humano no identificado. En el caso de inhumación, se tomarán las medidas necesarias para asegurar que ésta sea digna, en una fosa individualizada, con las medidas que garanticen toda la información requerida para el adecuado registro y en un lugar claramente identificado que permita su posterior localización.*

**Técnicas y procedimientos**

*Artículo 101-10. Lo dispuesto en esta Sección, se sujetará a las disposiciones que al efecto emita la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Secretaría de Salud del ramo federal y estatal, determinarán las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres o restos de personas, mediante lineamientos conforme a los más altos estándares internacionales que deberán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

Sección Cuarta  
Herramientas tecnológicas

*Diseño de las bases y registros*

Artículo 102. Las bases ...

*Lineamientos tecnológicos*

Artículo 103. Los registros ...

*Registros con que deberá contar el Estado*

Artículo 104. Además de lo establecido en este capítulo, el Estado deberá contar, con:

**V.** El Registro Administrativo de Detenciones ...;

**VI.** El Registro Estatal de Fosas ...;

**VII.** *Bases de datos de indicios criminalísticos que incluya exclusivamente información fotográfica y de ubicación de indicios relacionados con investigaciones, en particular lugares clandestinos de inhumación, casas de seguridad, entre otros, que permita hacer un cotejo forense con información tecnológica y de inteligencia artificial; y*

**VIII.** Los registros que, con motivo de la Ley General y esta Ley se implementen.

TÍTULO TERCERO  
DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I  
Disposiciones Generales

*Obligación de la Comisión de Víctimas*

Artículo 106. La Comisión de Víctimas debe proporcionar, ...

*Derechos de las víctimas directas de los delitos*

Artículo 107. Las víctimas directas de los delitos ...

**VIII.** A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;

**IX.** A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y *localización de forma inmediata*, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;

**X.** A ser restablecido en sus bienes ...

- XI.** A proceder en contra de ...
- XII.** A recibir tratamiento especializado ...
- XIII.** *A que en ningún caso y en ninguna circunstancia se les niegue a cualquier persona o familiar, retarde u obstaculice la presentación de la denuncia en su nombre de su desaparición en su agravio; y*
- XIV.** A que su nombre y honra ...

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV, VI Y VII de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

*Derechos de los familiares de las víctimas de los delitos*

Artículo 108. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- V.** Participar dando acompañamiento ...
- VI.** *A que en ningún caso y en ninguna circunstancia se les niegue, impida, retarde u obstaculice la presentación de la denuncia de desaparición en su agravio de su familiar;*
- VII.** Proponer diligencias ...
- VIII.** A XV. ...
- XVII.** Participar en las investigaciones ...

CAP II

Capítulo III

Medidas de reparación integral a las víctimas

*Derecho a la reparación integral*

Artículo 110. Las víctimas ...

*Medidas y garantías que comprende la reparación integral*

Artículo 111. La reparación integral a las víctimas ...

*Responsabilidad de la Comisión de Víctimas y del Estado*

Artículo 112. La Comisión de Víctimas ...

**Bienestar integral**

**Artículo 112 Bis. El Gobierno del Estado y los Municipios establecerán en el ámbito de sus competencias acciones de bienestar integral, con énfasis para hijos e hijas de personas desaparecidas.**

Capítulo IV

Protección de personas

*Programas a cargo de la Fiscalía Especializada*

Artículo 113. La Fiscalía Especializada, ...

*Programas y protocolos*

**Artículo 113 Bis. Los Programas o Protocolos contendrán planes de seguridad y protección para las familias de personas desaparecidas.**

*Cuando la persona desaparecida aparezca con vida, la protección a las familias será ponderada por la Fiscalía Especializada.*

**TRANSITORIOS**

*Inicio de vigencia*

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

*Obligación de las autoridades*

Artículo Segundo. La Fiscalía General del Estado y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda de las personas desaparecidas con anterioridad conforme a los ordenamientos del presente decreto.

**Diputadas y Diputados integrantes del  
Grupo Parlamentario del Partido  
Revolucionario Institucional.  
Guanajuato, Gto., 07 de octubre de 2025.**

**DIP. ALEJANDRO ARIAS ÁVILA.**

**DIP. RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA.**

**DIP. ROCÍO CERVANTES BARBA**

# AUTORIDAD CERTIFICADORA



e.congresogto.gob.mx

## Información Notificación Electrónica

<b>Folio:</b>	49648
<b>Asunto:</b>	SE PRESENTA INICIATIVA GPPRI
<b>Descripción:</b>	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSTITUYENDO UNA PROPUESTA INTEGRAL DE ACTUALIZACIÓN DE ESTA LEY PARA ARMONIZARLA CON LA RECIENTE REFORMA A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARRES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, PUBLICADA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2025.
<b>Destinatarios:</b>	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ROCIO CERVANTES BARBA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Archivo Firmado:</b>	File_1829_20251007135552059_0.pdf
<b>Autoridad Certificadora:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

## Evidencia Criptográfica Hoja de Firmantes

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.08	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	07/10/2025 08:08:30 p. m. - 07/10/2025 02:08:30 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	99-c1-3c-f4-31-8e-04-02-8c-5b-9e-f1-fa-58-e0-36-53-08-ca-08-37-cd-bf-f8-e8-78-87-c1-be-9b-f0-96-c9-36-49-10-e0-cf-11-b8-8e-f8-74-76-a4-22-5a-50-5a-82-9d-87-46-40-dc-a8-65-94-68-1c-7b-0d-6a-b6-41-58-a8-fb-52-b2-aa-e1-cb-f6-d6-e8-21-d0-73-37-b0-ea-71-f2-73-9f-9c-77-ab-75-29-8e-77-a2-2e-68-9d-62-bd-7b-e9-e3-1f-20-da-c7-14-95-5a-fe-c1-23-0d-3d-80-08-d6-50-64-6f-1e-b3-ec-d7-76-7f-b3-f1-b0-90-ac-29-91-0a-dd-7f-18-82-0c-59-4c-cf-34-b2-16-ea-82-87-55-fd-11-17-76-2e-8d-98-b0-af-a9-16-00-66-65-dc-b1-05-a7-dc-23-5d-c8-f1-88-a7-a4-b4-97-c4-1f-11-60-5a-66-e4-48-76-21-4b-fa-db-98-c3-b9-3a-08-74-1c-06-b6-82-73-7c-6b-9c-9f-19-51-b2-cf-4f-0d-17-6c-b3-bb-7c-47-f5-cb-33-8e-e8-00-83-9d-c5-2e-d8-77-f3-c7-b2-14-e2-d4-43-70-2e-b5-d5-12-c5-38-3a-cf-b8-1f-80-46-63-04-30-85-b6-5b-8d		

OCSP	TSP	CONSTANCIA NOM 151
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 07/10/2025 08:10:34 p. m. - 07/10/2025 02:10:34 p. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 07/10/2025 08:09:36 p. m. - 07/10/2025 02:09:36 p. m.	<b>Índice:</b> 427515707
<b>Nombre Respondedor:</b> Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b> Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b> 07/10/2025 08:09:57 p. m. - 07/10/2025 02:09:57 p. m.
<b>Emisor Respondedor:</b> AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b> Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economía	<b>Nombre del Emisor:</b> Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b> 50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b> 638954429767649884	<b>Número de Serie:</b> 2c
	<b>Datos Estampillados:</b> rMG719V/JHYpDQGe1cOXAK8mdJ8 =	

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

### FIRMA

<b>Nombre Firmante:</b>	ROCÍO CERVANTES BARBA	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0b	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	07/10/2025 11:16:31 p. m. - 07/10/2025 05:16:31 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	d4-19-45-0b-84-b1-cf-43-39-95-ef-88-af-73-a9-33-72-b6-af-6c-6c-9f-22-88-cf-09-73-bc-cc-2e-d8-7a-14-24-72-ba-92-46-41-60-17-69-45-3a-00-57-4d-cd-d0-79-26-9a-32-e4-2c-4c-1f-f5-9c-49-26-a5-90-60-6d-90-f4-c6-e5-44-97-18-54-36-c4-d6-08-09-9b-de-d8-1f-4f-18-94-4d-e6-52-cc-0c-82-b3-05-a6-06-a7-23-ca-0e-ee-35-31-69-c4-d0-74-c2-58-d0-06-bc-ff-5f-83-92-42-a5-08-17-eb-3e-c8-46-af-77-2c-8e-51-3b-97-37-29-18-fc-bc-fe-26-e9-bf-07-60-c8-8a-36-09-7d-bc-19-34-ff-bd-c7-c7-f7-94-72-18-41-c8-df-a9-e1-de-d5-28-4f-69-c4-21-8a-33-fd-67-cf-52-67-4d-e0-31-d0-a1-9c-1a-9c-70-72-aa-86-58-c0-c6-d5-eb-44-c2-50-6e-3a-14-ea-3e-dc-a3-84-8c-88-d0-12-b2-82-7a-77-ee-0f-30-14-17-8a-94-4e-04-98-d5-9e-2c-31-c8-cc-44-71-e3-95-82-70-8d-f7-49-40-af-b2-02-09-76-6b-b5-11-ed-68-e9-d5-19		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	07/10/2025 11:18:35 p. m. - 07/10/2025 05:18:35 p. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	07/10/2025 11:17:34 p. m. - 07/10/2025 05:17:34 p. m.	<b>Índice:</b>	427568510
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	07/10/2025 11:17:55 p. m. - 07/10/2025 05:17:55 p. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638954542548957621	<b>Número de Serie:</b>	2c
		<b>Datos Estampillados:</b>	anpbZmfzNyg26zyU8UHwCXSymPA =		

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
<b>Nombre Firmante:</b>	ALEJANDRO ARIAS AVILA	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.57	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	07/10/2025 08:14:30 p. m. - 07/10/2025 02:14:30 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	81-5a-87-6b-6b-2a-a3-7b-13-6f-05-a6-67-24-6e-cf-d5-f4-59-f0-ba-15-61-12-31-b0-de-85-a0-0c-97-0e-5e-02-20-14-44-8d-ca-cd-b6-2c-99-27-c8-b4-59-e1-9b-0c-73-3b-17-66-10-85-33-f8-40-19-ed-43-c9-2b-76-1b-22-5f-a2-77-81-b6-79-df-2d-00-fb-42-df-c0-b1-a5-ef-3b-6b-d7-ee-3c-27-06-97-aa-22-b8-81-0c-a3-79-b7-78-c7-aa-c6-fa-39-13-0f-ce-70-a4-23-ef-91-9e-d8-05-38-e0-ff-37-96-a8-5a-e0-4c-f1-2e-e6-21-e8-a5-b6-26-15-77-9c-1d-66-88-c8-fd-dd-de-6c-a5-04-d3-02-80-d0-d5-26-e0-5f-84-a1-bd-ce-13-67-9c-42-d7-01-f3-db-53-1b-9e-cd-1c-c7-49-11-22-fd-c6-d8-ac-dd-c1-2a-88-2d-74-d7-5c-8f-c2-23-77-22-fc-43-b5-b2-43-b7-d6-03-b4-23-df-86-d0-87-6d-ba-45-69-70-08-14-f-aa-12-07-82-ba-71-6f-b8-3e-98-c4-02-67-24-95-1c-8b-5d-a9-ef-2c-17-ae-37-d6-2f-8e-cc-ba-03-ba-53-41-4a-27-74-3e-de-58-4d-cc-cc		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	07/10/2025 08:16:35 p. m. - 07/10/2025 02:16:35 p. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	07/10/2025 08:15:35 p. m. - 07/10/2025 02:15:35 p. m.	<b>Índice:</b>	427517169
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	07/10/2025 08:15:56 p. m. - 07/10/2025 02:15:56 p. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638954433356557827	<b>Número de Serie:</b>	2c
		<b>Datos Estampillados:</b>	iu+Px07Dr2Un6XcTBkNJLpmcDQk=		

• Firma Electrónica Certificada •  
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
<b>Nombre Firmante:</b>	RITA GONZALEZ GUTIERREZ	<b>Validez:</b>	Vigente
<b>No. Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.96	<b>Revocación:</b>	No Revocado
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	08/10/2025 02:40:06 a. m. - 07/10/2025 08:40:06 p. m.	<b>Estatus:</b>	Válida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256		
<b>Cadena de Firma:</b>	aa-51-23-98-3a-68-10-e7-2e-33-ef-82-d0-68-f5-03-f9-aa-fc-da-7b-05-c4-81-18-76-9d-01-91-68-77-db-3a-d6-c6-89-df-20-8d-46-9f-86-b4-a7-62-b0-91-5e-c2-09-c9-f9-63-0c-5e-8a-d1-73-60-58-c7-aa-f8-13-8a-22-54-bb-90-5c-1e-ee-d7-3a-b2-50-15-a0-40-49-ce-b7-6c-7d-c2-9d-89-4c-1a-f8-b9-9c-e2-6b-fa-01-09-83-f3-2c-0a-04-a0-86-18-d6-73-4e-37-88-ec-69-75-88-da-a3-2e-95-95-a0-c4-50-6e-17-01-2a-50-0e-d4-52-c9-f6-bc-a1-e9-31-00-e9-2a-8d-31-20-49-29-f2-f4-7f-5f-85-cc-19-e8-c4-82-13-42-97-d2-f4-8e-ee-33-10-6f-cd-d7-bc-cf-f0-5b-53-ca-3e-ea-fe-68-64-54-e7-14-6d-2d-33-89-5e-aa-b6-92-fe-f4-da-1e-0c-f4-7c-97-4c-0d-ac-fb-c2-82-64-99-f1-e6-56-55-ab-b9-cc-7-c8-e8-9d-b5-e6-0b-0f-31-83-13-4e-d5-f0-77-d5-ca-d1-8b-2c-42-9c-74-12-e8-38-31-32-07-df-61-e4-a1-17-47-c9-e2-2e-2d-7f-63-d9-71-3d-b9		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	08/10/2025 02:42:10 a. m. - 07/10/2025 08:42:10 p. m.	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	08/10/2025 02:41:10 a. m. - 07/10/2025 08:41:10 p. m.	<b>Índice:</b>	427609494
<b>Nombre Respondedor:</b>	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	<b>Nombre Emisor de Respuesta TSP:</b>	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	<b>Fecha (UTC/CDMX):</b>	08/10/2025 02:41:31 a. m. - 07/10/2025 08:41:31 p. m.
<b>Emisor Respondedor:</b>	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	<b>Emisor Certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	<b>Nombre del Emisor:</b>	Advantage Security PSC NOM151
<b>Número de Serie:</b>	50.4c.45.47.30.31.30.35	<b>Identificador de Respuesta TSP:</b>	638954664707770056	<b>Número de Serie:</b>	2c
		<b>Datos Estampillados:</b>	9B3OH1FHqZsUXDiD3rl+D5KH3RQ=		

